



Caso No. 0248-14-EP

Juez Ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, las 10:15.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0248-14-EP**, presentada el día 04 de noviembre de 2013, por el abogado Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo.

Decisión judicial impugnada.- Los accionantes presentan acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 29 de agosto de 2013, las 15:40 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, notificado el mismo día dentro del Juicio Ejecutivo No. 17111-2012-0753. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada; y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.-

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.- Los accionantes manifiestan que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numerales 1, 4, 5 y 9; 66 numeral 4; 75; 76 numerales 1 y 7 literal 1); y, 82 de la Constitución de la República y el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Antecedentes.- 1) Con fecha 31 de octubre de 2006, el señor Louis Echeverri Restrepo presenta demanda ejecutiva en contra de los señores Manuel Mesías Quijo Villamaría y Laura Hermelinda Palacios Alonzo. Dicha acción correspondió conocer al Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, el cual con fecha 21 de julio del 2008, las 08h30 resuelve:

"(...) acogiendo la excepción de inexistencia de obligaciones ejecutivas, se desecha la demanda por improcedente, sin costas ni honorarios que regular (...)". 2) Está decisión es apelada por Louis Echeverri Restrepo con fecha 24 de julio de 2008. El mencionado recurso correspondió conocer a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, la cual con fecha 23 de febrero de 2011 resuelve:

"aceptándose el recurso de apelación venido en grado, se revoca la sentencia emitida por el juez inferior, y a su vez, aceptándose parcialmente la demanda se condena a los demandados, cónyuges Manuel Mesías Quijo villamaría y Laura Hermelinda Alonzo al

Caso No. 0248-14-EP

pago exclusivamente del capital constante el pagaré de \$ 500.000,00 (Quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) más los intereses estipulados". 3) Los accionantes solicitan ampliación de la referida sentencia, sin embargo con fecha 6 de abril de 2011 la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha resuelve negar el pedido solicitado. El día 14 de abril de 2011 los accionantes interponen recurso de casación, ante ello con fecha 2 de mayo de 2011 la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales niega dicho recurso por improcedente. 4) Con fecha 5 de mayo de 2011, los accionantes interponen recurso de hecho, el cual es negado por la Sala con fecha 9 de mayo de 2011. Posteriormente, los accionantes presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia, la cual es inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante auto de 09 de diciembre de 2011. 5) En la fase de ejecución de la sentencia, los accionantes mediante escrito de fecha 14 de octubre del año 2011 manifiestan que es imposible la ejecución de la misma puesto que en otro proceso judicial signado con el No. 712-2007 sustanciado ante el Juez Undécimo de lo Civil se dispuso que Louis Echeverri y su cónyuge procedan a devolver los pagarés en razón de que han quedado sin efecto y valor legal alguno; 6) Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2011 el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha establece que se encuentra impedido de proceder a ejecutar la sentencia emitida y dispone que el señor Louis Echeverri Restrepo acuda ante el Juez Undécimo de lo Civil de Pichincha y ejerza los derechos que le asisten. El señor Luis Echeverri Restrepo solicita la revocatoria de la mencionada decisión, pedido que es negado mediante auto de 10 de mayo de 2012 por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. 7) El señor Louis Echeverri Restrepo presenta recurso de apelación del auto de fecha 21 de octubre de 2011, el cual es resuelto por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales en auto de fecha 29 de agosto del 2013, en la que se determina: *"acepta el recurso de apelación interpuesto y REVOCA el auto dictado por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha el 21 de octubre de 2011 y dispone (...) se continúe con la ejecución de la sentencia de mayoría (...)".* 8) Con fecha 3 de septiembre de 2013 los accionantes solicitan aclaración y ampliación de la decisión judicial señalada, el cual es negado mediante auto de fecha 9 de octubre de 2013 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha. Posteriormente, los accionantes solicitan la revocatoria del auto de fecha 29 de agosto de 2013, el mismo que es negado mediante auto de 30 de octubre de 2013. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.**- Los accionantes manifiestan que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales, puesto que los jueces de la Sala inobservaron que los pagares materia del juicio ejecutivo fueron declarados nulos y sin valor legal dentro del juicio que se sustancia



Caso No. 0248-14-EP

ante el Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha, de tal forma que sus efectos son de igual forma nulos, situación que señalan advirtieron en varios manifiestos ante los juzgadores, sin embargo aquello no fue tomado en consideración, argumentan que: *“Evidentemente la garantía básica de tutela efectiva no se centra a la parte actora del proceso sino a las partes de la relación procesal y si conforme a derecho se evidencia que los títulos en los que se amparó el juez para no ejecutar la sentencia han sido declarados nulos y sin valor legal alguno, nos encontramos en que el juez de primer nivel si se sometió a la orden constitucional de tal suerte que no generó mas derechos que los que tiene la parte actora dentro del juicio 0712-2007 que se sustancia en el Juzgado Undécimo de lo Civil de Pichincha, la tutela efectiva se refiere a eso específicamente, a tutelar los derechos e intereses de las partes de la relación procesal, no a generar más derechos que los que legalmente le corresponden”*. Adicionalmente establecen que *“Al violarse nuestros derechos en los términos y condiciones que dejamos establecidos, permite que el actor de la causa trate de aumentar ilegal e indebidamente su patrimonio a costa y riesgo del sacrificio de los derechos de orden constitucional que protege a los comparecientes, no importa que aquellas violaciones pongan en riesgo serio y evidente la estructura jurídica con la que deben actuar los jueces de instancia, mas aun con sus actuaciones lo que se pretende es precisamente evitar lo cual se ha conseguido que instancias superiores a las que se emite la resolución que impugnamos por este medio conozcan sobre los mandamientos de orden constitucional que se encuentran obligados a conocer y que se constituirán en precedentes jurisprudenciales que deben ser desarrollados conforme ordena la Constitución (...) la violación de los principios que dejamos expresamente determinados impidió que los jueces se pronuncien respecto de la valía de los elementos judiciales incorporados dentro del recurso de apelación, que al provenir del juez competente, debieron ser considerados por el juez de instancia, estas actuaciones propician indebidamente el actor de la causa continué generando derechos a su favor”*.

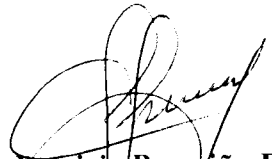
Pretensión.- Por lo expuesto, en lo principal solicitan que: 1. Se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados; 2. Se declaren nulos y sin valor los autos emitidos con fecha 29 de agosto de 2013; 09 de octubre de 2013; y el de 30 de octubre de 2013 por los jueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, 3. Se ordenen las medidas necesarias para remediar el daño ocasionado. La Sala de Admisión realiza las siguientes

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el cuarto artículo innumerado, inciso segundo agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 03 de enero de 2014, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.-

Caso No. 0248-14-EP

SEGUNDO.- El Art. 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, el Art. 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “... contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos 61 y 62 establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0248-14-EP sin que constituya un pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Ereire
JUEZ CONSTITUCIONAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso No. 0248-14-EP

Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 11 de marzo de 2014, las 10:15.-

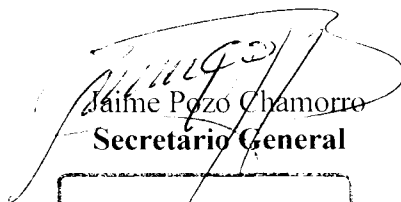
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0248-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 11 de marzo de 2014, a los señores Manuel Mesías Quijo Villamarín y Laura Hermelinda Palacios Alonzo, en la casilla judicial 636 y en el correo electrónico: manoclave@hotmail.es; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

